

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2016-00287-01 P.T. No. 20.451  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE ROSALBA JAIMES ALBARRACÍN  
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. VOCERA DEL P.A.R. I.S.S.  
FECHA PROVIDENCIA: CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy trece (13) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2016-00287-01
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>20.451</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ROSALBA JAIMES ALBARRACÍN
<b>DEMANDADO:</b>	P.A.R. I.S.S.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora ROSALBA JAIMES ALBARRACÍN, contra el P.A.R. I.S.S., radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2016-00287-01 y Radicación interna N° **20.451** de este Tribunal Superior para conocer del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante sobre la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

**1. ANTECEDENTES**

La señora ROSALBA JAIMES ALBARRACÍN, mediante apoderado judicial, interpuso proceso ordinario laboral contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. I.S.S., para que se declare que las costas judiciales y agencias en derecho de la sentencia que le fue favorable, se incorporen en la masa liquidataria de la entidad como crédito de primera clase de prelación legal, por el valor de \$12.770.577,75, y se paguen conforme al artículo 157 y 345 del C.S.T.

Como fundamento fáctico, señaló, que la señora JAIMES ALBARRACÍN fue trabajadora oficial del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 1 de junio de 1995 hasta el 30 de junio de 2003 y luego de un proceso ordinario laboral para el reconocimiento de sus derechos laborales, la entidad emitió la Resolución No. PEL 009626 del 20 de marzo de 2015 en favor de la trabajadora para reconocer las condenas a su favor, indicando en su artículo quinto que reconocería sus costas judiciales y/o agencias en derecho por \$12.770.577,75 incorporándolo en la masa liquidataria como crédito graduado en la quinta clase de prelación legal. Contra la anterior no pudo interponer recurso de reposición, por cuanto conforme al oficio No. 0084 del 8 de mayo de 2015, al ser notificada ya no existía el I.S.S., dando por agotado el procedimiento administrativo.

El presente asunto fue presentado inicialmente ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución en cita; resolviendo en auto del 1 de junio de 2016 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, que al tratarse de un conflicto de un trabajador oficial existía falta de jurisdicción para dirimir el asunto pues debía ser asignado a los jueces laborales; por lo que fue remitido a reparto, correspondiendo al Juzgado Segundo Laboral del

Circuito de Cúcuta, que en proveído del 9 de septiembre de 2016 advirtió que el presente proceso buscaba atacar un acto administrativo emitido en el curso de una liquidación, cuyo control corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que suscitó conflicto de jurisdicciones.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en decisión del 7 de marzo de 2017, consideró que el asunto debía ser asignado a la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto la pretensión de nulidad del numeral quinto de la Resolución No. 9626 de 2015 del liquidador del I.S.S., se enmarcaba en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T.Y.S.S., sobre *“controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*. Exponiendo que como la controversia se centra en *“la objeción a unas autoliquidaciones y pagos al sistema de protección social de unos períodos en los años 2009, 2010, 2011 y 2012”*, indicando que *“se identifica como una diferencia entre empleadores y entidades administradoras o prestadoras, sin perjuicio de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan”*.

La FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIO como vocera y administradora del P.A.R. I.S.S., se opuso a las pretensiones por considerarlas improcedentes y carentes de fundamento constitucional, fáctico y legal, que permitan exigir la declaratoria de nulidad de la Resolución en su artículo 5°, que calificó y graduó las costas procesales de proceso laboral, indicando que no es procedente que se ordene el pago de intereses moratorios con posterioridad a la orden de liquidación, como quiera que la entidad cumple con el proceso concursal para constituir la masa de liquidación legalmente, indicando que el procedimiento a seguir en las reclamaciones en todo el actuar se dio bajo el régimen aplicable y proceso liquidatario con características universalidad según el trámite que se adelantaba. Propuso como excepciones previas y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA o INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, y de fondo INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LEGALIDAD DEL ACTO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

Mediante sentencia del 31 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta se resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación solicitada por la sociedad fiduciaria de desarrollo SA FIDUAGRARIA SA representante del patrimonio autónomo del Instituto de Seguros Sociales, en consecuencia, absolver a esta entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora ROSALBA JAIMES ALBARRACIN.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, fijar como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de la parte demandada.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la oficina judicial para que ejecute el grado jurisdiccional.”

### **2.2. Fundamento de la Decisión.**

La jueza a quo, fundamenta la decisión de primera instancia en lo siguiente:

- Que el problema jurídico se centra en verificar si hay lugar a declarar que el valor reconocido en la Resolución N°9626 del 20 de marzo del año 2015 por parte del extinto Instituto de Seguro Social debe ser graduado en la primera clase de prelación legal de pagos en la liquidación del Instituto de Seguro Social conforme lo solicitado en la demanda o por el contrario, si hay lugar a declarar como probadas las excepciones de mérito planteadas.

- Por lo anterior, el asunto se circunscribe en establecer si las costas judiciales o agencias en derecho se pueden identificar como derechos laborales, lo que debe resolverse de manera negativa pues estos conceptos no corresponden a este margen causado a favor del interés general de los acreedores en el curso del proceso de liquidación del I.S.S.; lo que argumenta en el artículo 361 del C.G.P. y la sentencia T-32 de 2008, las costas se componen por expensas y agencias en derecho, que son los gastos causados en el curso del proceso y la sanción a favor del victorioso respectivamente.

- En esa línea, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira en auto del 22 de junio de 2018 en proceso ejecutivo laboral, expuso que las costas y agencias procesales no son derechos laborales, pues tienen un origen procesal que pueden derivarse de cualquier clase de proceso judicial sin perjuicio de la especialidad. Igualmente, se trata de conceptos no regulados en las normas sociales y del trabajo, como si sucede con las prestaciones e indemnizaciones que fueron identificadas por las partes o el legislador, en cualquier clase de relación privada, pública o reglamentaria.

- Por lo expuesto, las costas procesales no tienen origen en la relación del trabajo y tampoco tiene como finalidad proteger derechos de carácter laboral, sin perjuicio de que en este caso se hayan causado en un proceso donde se reclamaban los mismos.

- Advirtió que el numeral primero del artículo 2495 del Código Civil, identifica de primer grado las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores, las cuales doctrinariamente se ha identificado como las que benefician a los acreedores en general y no son las que particularmente se han reconocido, identificando como ejemplo los causados en el curso de la misma liquidación para su avance, por lo que no se identifica dicha excepción en este caso.

### **3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la sentencia fue adversa al trabajador demandante en todas sus pretensiones, se conocerá el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

### **6. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo expuesto, la Sala identifica como problema jurídico a resolver es ¿Si resulta procedente declarar la nulidad del numeral quinto de la

Resolución PEL No. 9626 del 20 de marzo de 2015 que calificó de quinta clase la prelación legal de la acreencia por costas judiciales y/o agencias en derecho de la señora ROSALBA JAIMES ALBARRACÓN?

## **7. CONSIDERACIONES**

El objeto del presente proceso radica en establecer si resulta procedente declarar la nulidad del numeral quinto de la Resolución PEL No. 9626 del 20 de marzo de 2015 que calificó de quinta clase la prelación legal de la acreencia por costas judiciales y/o agencias en derecho de la señora ROSALBA JAIMES ALBARRACÓN para que se declare que las costas judiciales y agencias en derecho de la sentencia que le fue favorable, se incorporen en la masa liquidataria de la entidad como crédito de primera clase de prelación legal; a lo que se opuso la demandada por considerar que la actuación del liquidador se ajustó a los parámetros legales aplicables.

Al respecto, el Juez *a quo* negó las pretensiones por considerar que las costas judiciales no se identifican como un derecho laboral (prestacional o indemnizatorio) que permita calificarlos en primer grado de prelación y tampoco se pueden considerar como costas de interés general, en los términos del artículo 2495 del Código Civil. Conclusiones que serán analizadas bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante.

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para resolver este asunto, se hace importante señalar, que el artículo 8° del Decreto 2013 de 2012 por el cual se dispuso y reglamentó la supresión del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, indicó: *“De conformidad con el artículo 7° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten, los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y **podrán ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**”*

No obstante, en este asunto el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria conoció el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Administrativo de Cúcuta, y mediante auto del 7 de marzo de 2017 determinó que la competencia para resolver el asunto, era de la Jurisdicción Ordinaria Laboral por encuadrar en el numeral cuarto del artículo 2° del C.P.T.Y.S.S., sobre conflictos con un empleador del sistema de seguridad social integral, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y actos jurídicos que se controviertan.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL3748-2020, rad. No. 49201 del 02 de septiembre de 2020 M.P. Doctor Gerardo Botero Zuluaga y ratificada en la sentencia de radicado 74428 SL4226-2020, adoctrinoó que, en acatamiento de la cosa juzgada, y el derecho de acceso a la administración de justicia, una vez el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirime el conflicto de competencias, **el juzgador a quien se atribuya el conocimiento de la causa, no puede absolver con sustento en que, en su criterio, no es el juez natural, pues tal definición, así no la comparta, se considera cosa juzgada.** Señalando:

*“En la situación bajo estudio, similar al caso reseñado, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la sentencia aludida, dentro del marco de su competencia constitucional (artículo 256 numeral 6 CP), y legal (artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996), resolvió que el juez natural era la jurisdicción ordinaria, por ende, luego de esta decisión, no constituye razón plausible para la absolución, la argumentación dada por el juez de segundo*

nivel, quien estaba compelido por lo que determinó el organismo jurisdiccional competente de cierre.

**No atender lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no solo trasgrede el derecho al debido proceso en su manifestación de cosa juzgada, sino adicionalmente, cercena el fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado por la Carta Política en el artículo 229, que se distingue como un derecho fundamental y prevalente, que se relaciona con la efectividad de otros bienes constitucionales<sup>1</sup>, como “puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos [por tanto] la obstrucción al acceso a la justicia significa la consiguiente vulneración de los demás derechos fundamentales que ante ella se hacen efectivos”<sup>2</sup>.**

Acatando este criterio y en estricto respeto de los efectos de la cosa juzgada en materia de identificación del Juez Natural conforme a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; se procede a resolver de fondo el presente asunto.

Aclarado lo anterior, está demostrado en el presente asunto que la señora ROSALBA JAIMES ALBARRACÍN fue reconocida por el liquidador del I.S.S. como una acreedora de la entidad, mediante Resolución PEL No. 9626 del 20 de marzo de 2015, en virtud de la remisión que hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta del proceso ejecutivo radicado No. 2006-00313 donde se impusieron las siguientes condenas: \$1.426.695,22 por cesantías, \$265.033,25 por intereses a cesantías, \$1.426.695,22 por prima de servicios, \$716.788,20 por vacaciones y \$27.524,66 diario por indemnización para un total de \$113.346.549,88, generando un valor general de \$117.181.762,27 que identificó como CRÉDITO LABORALDE PRIMERA CLASE. Adicionalmente, reconoció un valor de \$12.770.577,75 por concepto de costas judiciales y/o agencias en derecho, pero los identificó como CRÉDITO QUIROGRAFARIO de Quinta Clase.

Sobre la naturaleza de esta controversia, se tiene que el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, reglamenta el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional y el artículo 32 establece sobre el pago de las obligaciones: *“Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas: (...) 2. En el pago de las obligaciones **se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales.** (...) PARAGRAFO. Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos.”*

Este sistema de prelación de créditos fue consagrado por el legislador en los artículos 2488 a 2511 del Código Civil, donde se dispuso que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”* y que *“Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, **cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue**”.*

Esta preferencia se identifica en dos motivos: el privilegio y la hipoteca; el primero, consta de una clasificación en créditos de primera, segunda y cuarta clase. Sobre la naturaleza de esta identificación, la Corte Constitucional en

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-134 del 18 de febrero de 2004, Considerando 3 párrafo 1.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T -114 del 22 de febrero de 2007, Considerando 4.3.

Sentencia C-092 de 2002 explicó:

*“El titular de un derecho de crédito cuyo pago deberá hacerse al vencimiento de cierto plazo, o al cumplimiento de cierta condición, puede acudir a diferentes medios para garantizar el cumplimiento y pago de la obligación correspondiente, v. gr. la caución, las garantías reales (prenda e hipoteca), las garantías personales (fianza y solidaridad) o las garantías mixtas (derecho de retención y anticresis). En esta forma, además de la responsabilidad personal del deudor, el acreedor obtiene la garantía de un tercero o la afectación de una cosa para responder por el cumplimiento de la obligación, o ambas a la vez.*

*La "prenda general de los acreedores" está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación. El artículo 2488 del Código Civil consagra este derecho así: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677." Así, el artículo 2492 del Código Civil establece: "los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677 (bienes inembargables), podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que se sigue."*

*Con tal fin, el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. **La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley..***

Siguiendo esta interpretación constitucional, las causales de preferencia deben ser aplicadas de manera restrictiva y no pueden solicitarse analogías, en la medida que para garantizar el derecho a la igualdad entre los acreedores, debe identificarse la naturaleza de las obligaciones reclamadas para identificarla en el grado contemplado en la ley.

En esa medida, los créditos de primera clase conforme el artículo 2495 del Código Civil solo son:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

*Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*

**4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.**

*5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*

*6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.*

Conforme a los anteriores, la demanda plantea que el valor de las costas o

agencias en derecho del proceso ordinario laboral que reconoció las prestaciones e indemnizaciones de la trabajadora demandante, deben incluirse en el rango del numeral cuarto, en consonancia con el artículo 345 del C.S.T. que dispone: “*Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.*”

Aplicando el criterio restrictivo por el que debe interpretarse cada causal de preferencia, se deriva claramente que la causal alegada solo permite graduar en primera clase a las acreencias causadas por la existencia del contrato de trabajo y que tienen origen en las garantías laborales consagradas para esta en las diferentes normas que regulan estas relaciones jurídicas, tratándose en este caso la demandada de una empresa industrial y comercial del Estado, por la cual se identifican: salarios, prestaciones e indemnizaciones.

Es decir, esta causal parte de un criterio de origen e identifica en su marco todas aquellas obligaciones cuya fuente es el contrato de trabajo; al respecto, el artículo 1494 del Código Civil establece que “*Las obligaciones nacen, ya del **concurso real de las voluntades** de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de **un hecho voluntario** de la persona que se obliga, como en **la aceptación de una herencia** o legado y en todos los **cuasicontratos**; ya a consecuencia de **un hecho que ha inferido injuria o daño** a otra persona, como **en los delitos**; ya **por disposición de la ley**, como entre los padres y los hijos de familia*”

En el presente asunto, las costas que se reclaman se derivan del reconocimiento a la señora JAIMES ALBARRACÍN como vencedora en el proceso ordinario laboral que propuso contra el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el año 2006; surgiendo por virtud del entonces vigente artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, que dispuso la imposición de costas a cargo de la parte vencida en el proceso y por lo tanto, se trata de una obligación surgida por disposición de la ley.

Así las cosas, mal podría considerarse que las costas y agencias en derecho impuestas como resultado de un proceso judicial puedan encuadrar en esta causal de preferencia, dado que no tienen su origen en la existencia de un contrato de trabajo, sino que se trata de una obligación surgida por disposición de la ley.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones invocadas en la demanda y absolvió a la demandada; sin costas en segunda instancia por surtir el grado jurisdiccional de consulta.

#### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

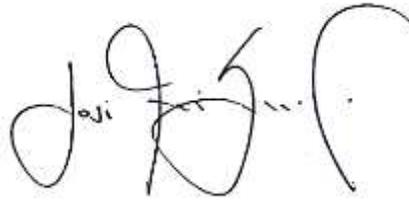
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer', written over a horizontal line.

**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', written in a cursive style.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**